

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

14840 *ORDEN de 16 de mayo de 1991 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villavelviestre, a favor de doña María Ana Díaz-Trechuelo y Guanter.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villavelviestre, a favor de doña María Ana Díaz-Trechuelo y Guanter, por fallecimiento de su padre, don Francisco Díaz-Trechuelo y Laffón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 16 de mayo de 1991.—Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

14841 *ORDEN de 16 de mayo de 1991 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Castellodrosius, con Grandeza de España, a favor de don Carlos de Sentmenat y de Urruela.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Castellodrosius, con Grandeza de España, a favor de don Carlos de Sentmenat y de Urruela, por fallecimiento de su padre, don Félix de Sentmenat y Güell.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 16 de mayo de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 30 de mayo de 1990, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

14842 *RESOLUCION de 23 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada en el recurso número 1200/1990, interpuesto por don Luis Jesús J. Marín Gómez.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el recurso número 1200/1990 interpuesto por don Luis Jesús J. Marín Gómez, contra Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 29 de noviembre de 1989 y 5 de junio de 1990, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ha dictado sentencia de 16 de febrero de 1991, cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: Primero. Desestimamos el presente recurso número 1200/1990, deducido por don Luis Marín Gómez. Segundo. No hacemos especial imposición de las cotas procesales.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de abril de 1991.—El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

14843 *RESOLUCION de 6 de mayo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Carlos Vázquez Balbontín, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir un escritura de constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Carlos Vázquez Balbontín, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Hechos

I

El día 11 de mayo de 1990, ante don Carlos Vázquez Balbontín, Notario de Madrid, se otorgó la escritura de constitución de «Tecnogroup, Sociedad Limitada».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos subsanables: 1.º No determinarse el órgano social que puede establecer, suprimir o trasladar sucursales, agencias o delegaciones (art. 174.5.º RRM). 2.º Hablarse de varias posibilidades de órganos de administración, lo que contradice el artículo 124 RRM. 3.º No determinarse la forma de deliberar y tomar acuerdos de las Juntas de Socios (arts. 174, 177 y 124 RRM). 4.º No hacerse regulación alguna del órgano de administración y representación social (número, plazo, modo de actuación, retribución, etcétera).—Madrid, 18 de septiembre de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación.

IV

El Registrador dictó acuerdo por el que reforma la nota de calificación recurrida en el sentido de dar por no puestos los defectos alegados en ella, excepción hecha del relativo a la indeterminación en la escritura del tiempo durante el cual los administradores solidarios nombrados ejercerán sus cargos, que se mantiene, e informó: Que la reforma de 25 de julio de 1989 ha querido que la normativa reguladora de las sociedades anónimas sea fuente supletoria de primer grado de las sociedades de responsabilidad limitada. Que dicha Ley en materia de administradores lleva a cabo una innovación importante en comparación con la legislación anterior, que es la aplicación de la Ley de Sociedades Anónimas excepto en lo referente a la duración del cargo que no tendrá que estar limitado por el tope máximo de cinco años. Que son aplicables a los administradores de las Sociedades de Responsabilidad Limitada los artículos 9, h) de la Ley de Sociedades Anónimas, 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil y 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de los que se deduce que la intención del legislador es que en las escrituras sociales figure el tiempo durante el cual podrán ejercer sus cargos los administradores nombrados, ya señalándoles un plazo específico, o excluyendo cualquier plazo, mediante designación por tiempo indefinido.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, y alegó: 1. Que la no necesidad de plazo para el ejercicio del cargo de administrador en un principio configurador de la sociedad limitada, específico y contrario a los de la sociedad anónima. 2. Que la fijación de plazo o no queda dentro de la autonomía de la voluntad, y sujeto a las reglas de interpretación de los artículos 50 y 57 del Código de Comercio y 1.281 al 1.289 del Código Civil, apoyados por el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 117 del Código de Comercio, 174.14 del Reglamento del Registro Mercantil y 1.1 de la Constitución Española. 3. Que, por ello, un plazo voluntario no expresado es que no ha sido pactado, y lo que no está sujeto a plazo es de duración indefinida. 4. Que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en definitiva, no puede convertirse por vía de interpre-